

COSTAS AL ESTADO POR ABSOLUCION DEL ACUSADO

(A propósito de una sentencia del Tribunal de Casación Bonaerense)

Por Mario Alberto Juliano¹

Sumario 1. Antecedentes del caso 2. La sentencia del Tribunal de Casación Bonaerense a) El voto de la minoría b) El voto de la mayoría 3. La crítica razonada al voto de la mayoría 4. El tratamiento del tema en otros países y otras provincias 5. Conclusiones.

1. Antecedentes del caso

El 11 de septiembre de 2001, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea, por mayoría, dictó sentencia en el caso “MIGUENS, Andrés Edgardo y SALVADOR, Oscar Javier Luján s/ coacción” (exp. N° 203-1188), donde se condenó al estado provincial al pago de las costas resultantes del proceso, y en lo específico, al pago de los honorarios profesionales del abogado defensor del imputado, los cuales fueron fijados en la suma de \$ 2.280.

Se llega a ese decisorio como consecuencia del desistimiento de la acción formulado por el fiscal al momento de rendir su alegato, habida cuenta no haber logrado probar en el juicio la tesis que lo había llevado hasta esas instancias.

En lo que aquí interesa, tuve la ocasión de motivar este tramo del decisorio —la condenación en costas al Estado provincial— ello en los siguientes términos:

La ley procesal del rito (arts. 531 y ss.) sigue en la materia la tendencia más tradicional en cuestiones arancelarias, cual es el “criterio objetivo de la derrota”.

Ello es tan así que la disposición de mención edicta que: “Las costas serán a cargo de la parte vencida...”, lo que en sintonía con este tipo de procesos, esencialmente “de partes”, nos habla de la existencia de contendientes. Traducido a la ley 11.922: parte acusadora y parte acusada. Si bien es cierto que no es usual ver condenación en costas a la acusadora (el Estado provincial del que depende el Ministerio Público Fiscal en su sentido más lato y genérico), a diferencia de lo que sucede en el resto de los fueros (civil, comercial, contencioso administrativo, laboral), reafirma mi tesis lo dispuesto por el art. 532 del C.P.P, cuando de modo expreso y al referirse a las personas que se encuentran exentas del pago de las costas, se refiere a “los representantes del Ministerio Público Fiscal”, sin excluir de modo alguno a la parte que cada uno de los mandatarios representan.

¹ Juez del Tribunal en lo Criminal N°1 de Necochea
mjuliano2004@yahoo.com.ar

Entiendo que mucho más aun que en el resto de los fueros, aparece injustificado el beneficio de gratuidad con que litiga el Estado provincial en sede penal, si tomamos en consideración los intereses que usualmente colocan en juego los ciudadanos, entre ellos uno de los más preciados, como lo es la propia libertad ambulatoria.

Reafírmase de este modo –a mi criterio- la garantía de la defensa en juicio y la igualdad en que las partes deberían encontrarse ante el proceso.

En el caso específico, entiendo que el desistimiento de la acusación –acto eminentemente unilateral de una de las partes- debe ser asimilado a la derrota, ya que al igual que en el rechazo de la acusación, aquí también queda indemne el imputado, declarándose su inocencia, trasuntándose la imposibilidad de poder hacer prosperar la tesis que sostenía uno de los contendientes y que lo trajo al juicio.

Este es el criterio unánime que sobre la materia sustenta la jurisprudencia civil

(...)

De este tramo de la sentencia se agravió el representante del Ministerio Público Fiscal, recurriendo en casación.

2. La sentencia del Tribunal de Casación bonaerense

Como consecuencia del recurso fiscal, se formó en el organismo revisor la causa n° 8127 que quedó radicada en la Sala I del Tribunal provincial. El pronunciamiento de la instancia casatoria ocurrió el 2 de mayo de 2006, revocándose —por mayoría— la sentencia originaria.

Por la novedad e interés que registra esta materia —al menos para el suscripto— procederemos a analizar los fundamentos dados por la minoría y la mayoría.

2.1. El voto de la minoría

La disidencia —que propiciaba confirmar la sentencia condenatoria en costas el Estado provincial— correspondió a Benjamín Sal Llargués. Su voto, a mi ver, tiene la sencillez propia de la contundencia argumental, lo cual torna superfluo aditarle comentarios. Nos remitimos así a su texto:

“Dice la norma del art. 530 del rito, que toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales, y un pronunciamiento absolutorio lo es.

En segundo lugar, el art. 531 establece que “las costas serán a cargo de la parte vencida” (la negrilla me pertenece), con lo que es claro

que se está haciendo referencia al concepto procesal de parte y no al jurídico de persona, como pareciera confundir el peticionante.

Sentada así la regla, el propio art. 531 establece las bases de una excepción, concediendo una facultad al organismo interviniente para eximir a la parte, total o parcialmente del pago de las costas y ello en razón de que aquella hubiera tenido razón plausible para litigar.

Así las cosas, la télesis del legislador en la materia no presenta ningún tipo de fisuras. Luego, si se considera que en todo proceso penal, las partes básicamente intervinientes son el imputado con su defensa y el Estado, representado por el Ministerio Público Fiscal, pocas dudas pueden quedar respecto de a quién se impondrán, conforme las reglas pronunciadas supra, las costas del proceso.

Si el litigio es entre un presunto autor de un ilícito y el Estado, absuelto el primero, el Estado será quien deberá cargar con las costas del proceso, por ser éste la parte vencida.

Ello no obstante, el propio legislador se expide además sobre los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, regulando que ellos, ya no como partes sino como personas, no podrán ser condenados en costas. Una vez más, el legislador sienta una segunda regla sobre las costas y elige aquella que establece que las mismas son para las partes y no para sus representantes. Así y todo, también incluye una excepción, cual es que en casos especiales pueda disponerse lo contrario, y todo ello, desde ya, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieran corresponder.

No mediando en el sub lite supuestos de excepción de los que prevé la norma del art. 532 por los que pudiera agravarse en su persona el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal aquí recurrente, y habiendo resultado vencido el Estado provincial como parte, la condena en costas al mismo se presenta como totalmente ajustada a derecho.

2.2. El voto de la mayoría

Correspondió a Horacio Daniel Piombo la voz cantante que a la postre habría de hacer mayoría con el voto concurrente de Carlos Ángel Natiello.

Siguiendo la mecánica de este trabajo, nos limitaremos a consignar en forma textual la parte central de la propuesta, permitiéndonos luego formular algunas observaciones a dicha tesis, ello siempre con un republicano espíritu constructivo.

Dijo el juez Piombo:

“No puede imponerse las costas al Estado porque es éste, precisamente, quien sufraga los gastos de toda la administración de

justicia. Sería hacerle abonar dos veces lo que obedece a la misma causa.

Tampoco el hacer frente a los estipendios devengados por los abogados particulares, toda vez que un servicio gratuito de asesoramiento en materia penal se halla a disposición de todos los habitantes del suelo Argentino. Por supuesto que si el inculcado en un ilícito desea algo mejor, lo obtendrá; pero a su costo. Y esto es así en toda función que ejerce el Estado con carácter de servicio público. Los hospitales comunitarios (nacionales, provinciales y municipales) aseguran el servicio de salud en forma gratuita; mas si alguien quiere una medicina de excelencia, la obtendrá a su costa, confiando en prestadores privados. Lo mismo ocurre con la educación y la seguridad. Si un administrado desea una mayor protección o tranquilidad, como también una mejor educación, la Nación jurídicamente organizada le brinda la oportunidad de contratarla. Pero nunca pueden gravitar esas costas extras sobre el resto de la comunidad, que se limita a ofrecer un mínimo igualitario y democrático.

Lo dicho respecto de los representantes del Ministerio Público en el art. 532 del C.P.P, establece un cartabón claro, pues sólo a ellos y en los casos que la ley especialmente lo determine, puede pensarse en una imposición de costas”.

3. La crítica razonada al voto de la mayoría

Es interesante adentrarse en el análisis del voto que formula el Dr. Piombo, ya que hasta donde conozco es la primera exteriorización relacionada con la imposibilidad de imponer las costas al Estado al cabo de un proceso penal donde se desvincula al imputado por absolución o sobreseimiento.

Con el respeto que me merece la opinión del Dr. Piombo, digo que discrepo con los fundamentos que da, ello por tres razones:

a) Entiendo que el Dr. Piombo formula una crítica a la imposición en costas al Estado, analizando la cuestión desde un punto de vista estrictamente político — como que, por ejemplo, el Estado no debe afrontar ese estipendio si paralelamente ofrece su atención pública— pero omite dar clara y razonada respuesta a la letra de la ley, que es el análisis que a mi juicio realiza en forma correcta el Dr. Sal Llargués.

El Dr. Piombo dice no coincidir con las consecuencias que se derivan de la derrota de una de las partes en el proceso penal. Y ese pensamiento puede ser atendible como una opinión de *lege ferenda*, pero lo que lamentablemente no puede evitar el Dr. Piombo, es la clara y expresa letra de la ley en sentido contrario.

Es mi opinión que lo que la mayoría debió haber hecho era expresar su interpretación divergente de los artículos procesales involucrados, razonamiento del cual nos hemos visto privados en el voto que se comenta.

Apostrofo. La única referencia del voto mayoritario al texto de la ley, está contenido en el último párrafo, y ello en un sentido que a mi gusto no deja nada en claro el verdadero sentido de la ley.

b) Uno de los andariveles que transita el voto de la mayoría está constituido en la idea de que el Estado no puede absorber las costas del proceso penal ya que es quien sufraga los gastos de la administración de justicia.

Se encuentra fuera de toda discusión que el Estado es quien afronta los gastos de la administración de justicia. Ello por un claro y expreso mandato constitucional, y no por una cuestión estrictamente crematística. Decir que el Estado es quien afronta los gastos de la administración de justicia, no es decir demasiado, ya que ella es una de las funciones esenciales de su razón de ser, a la cual contribuyen todos los ciudadanos con el pago de sus impuestos, incluidos los sospechados por la comisión de un delito.

Insisto con esta idea. Las rentas generales con las cuales se atienden los gastos derivados del funcionamiento del Estado, entre ellos los de la administración de justicia, son formados esencialmente con el pago de los impuestos. De tal manera que, oponer tal excepción —que el Estado no puede afrontar el pago de las costas del proceso porque paga el funcionamiento de la administración de justicia— es un argumento falaz. Muy por el contrario, quien en el caso específico estaría afrontando doblemente el pago de un mismo concepto es el imputado, ya que es éste quien por un lado contribuye a la formación de la renta general con el pago de sus impuestos, y que además se pretende que deba soportar los gastos originados por un proceso penal al cual no debió haber sido sometido.

La idea expuesta en este tramo del voto deviene incongruente con el análisis de lo que sucede en el resto de los fueros, donde también el Estado sufraga los gastos que origina la administración de justicia, y sin embargo a nadie se le ocurriría que por ese argumento deba dejar de pagar las costas cuando es vencido en sede civil, laboral, o contencioso administrativa.

c) La mayoría dice que el Estado no debe absorber el pago de las costas del proceso en tanto y en cuanto ofrezca un servicio gratuito de defensa. Parangona esta situación con lo que acontece en el ámbito de la salud y de la educación pública. Y dice —a mi modo de ver, de forma desafortunada —, que si los individuos desean “algo mejor”, “de excelencia”, ello debe correr a su cargo. Con lo cual quiere decirse que “lo mejor”, “lo excelente”, lo sería la defensa privada y no la defensa pública, la salud privada y no la salud pública, la educación privada y no la educación pública.

Discrepo completamente con la cosmovisión que de “la excelencia” y “lo mejor” tiene el voto mayoritario. Sobrados ejemplos nos muestran logros dignos de destacarse generados en la esfera pública de la salud y la educación. Pongo por caso —sólo por citar lo más paradigmático— los servicios que se ofrecen en el Hospital de Niños Garrahan, en el Colegio Nacional Buenos Aires y en tantos otros ámbitos de esta índole donde se concentra un saber superior. Muy por el contrario, “lo privado” en absoluto es garantía de excelencia, existiendo sobradas

demostraciones que indican que a la hora de las definiciones en este ámbito suelen prevalecer las cuestiones materiales.

Del mismo modo, si trasladáramos todo esto al ámbito de la defensa en la provincia de Buenos Aires, y sin hacer desmedro de los excelentes defensores particulares que activan en el fuero penal, sí soy testigo de la inquebrantable vocación de servicio y compromiso militante de la defensa pública en el ejercicio de su magisterio, la cual en las más de las veces supera con creces los resultados de la defensa privada.

De tal manera que me permitiré discrepar con el Dr. Piombo en que la defensa privada implique necesariamente la búsqueda de “lo mejor” o “la excelencia”.

Pero en definitiva, entiendo que no se trata de eso la cuestión. No se trata que la alternativa a la defensa pública deba ser una opción a cargo del imputado. De lo que aquí se trata es de materializar la garantía de la defensa en juicio establecida por el art. 18 constitucional. Y la garantía de la defensa en juicio no se abastece con el solo hecho que el Estado ofrezca un servicio de defensa pública.

La defensa en juicio es una relación *intuitu personae*, donde el imputado debe sentirse debidamente representado en una contienda en la cual se pone en juego nada menos que su fortuna y su libertad. De tal modo que hace a la esencia de la defensa en juicio la posibilidad de optar por aquel profesional que el imputado entienda va a representar sus intereses de la mejor manera. Lo cual no quiere decir que esa representación no vaya a ser ejercida de la mejor manera por la defensa pública. Pero esa es una relación personal que solamente el imputado, en su fuero íntimo, puede resolver.

En resumidas cuentas, el debido proceso penal implica la posibilidad que el imputado tenga una defensa adecuada, y en el caso de haber sido traído a juicio en forma indebida, es el Estado quien debe soportar el pago de esa defensa, ya sea la misma pública o privada.

4.- El tratamiento de la cuestión en otros países y otras provincias

La postura que propugnamos, lejos está de ser una innovación o un experimento de laboratorio. Muy por el contrario, muchos son los códigos de procedimientos modernos que prevén la posibilidad de que el Estado perdidoso al cabo de un proceso penal —por sobreseimiento o absolución del imputado— sea condenado en costas.

Así lo hace, entre otros, el Código de Procedimiento Penal de Bolivia (Ley No. 1970 del 25 de marzo de 1999), que versa:

Artículo 266°.- (Costas al imputado y al Estado) *Las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado y al Estado siempre que la absolución se base en la inocencia del imputado o se dicte sobreseimiento porque el hecho no existió, no constituye delito o el imputado no participó en él, salvo que el proceso se haya abierto exclusivamente sobre la base de la acusación del querellante.*

En el mismo sentido su homónimo de Chile (promulgado por ley 19.696 y publicado el 12 de octubre de 2000), que en el numeral 48 de su articulado dispone:

Artículo 48.- Absolución y sobreseimiento definitivo. *Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462.*

El código de rito venezolano prevé, por su lado:

Artículo 277. Absolución. *Si el imputado es absuelto la totalidad de las costas corresponderá al Estado, salvo que el querellante se haya adherido a la acusación del fiscal o presentado una propia. En este caso, soportará las costas, conjuntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal”.*

Solución similar adoptan los códigos procesales penales de República Dominicana (art. 250) y de Guatemala (arts. 511 y 512), y entre nosotros, el Código de Procedimiento Penal de Chubut (arts. 242 y 243), entre otros.

5. Conclusiones

No es tesis de este trabajo que imponiendo las costas del proceso penal al Estado en caso de derrota se vaya a resolver el drama del fenómeno punitivo ni mucho menos.

Pero sí se advierte que la racionalización y sinceramiento de este tópico puede contribuir —entre otras cosas— a redimensionar la contienda penal. En este sentido, puede apuntarse como probable consecuencia de un sistema en línea con la materia arancelaria más tradicional, que los responsables de impulsar la acción penal debieran ser más cuidadosos a la hora de discernir entre el mérito o demérito del caso que tienen para resolver, evitando la inútil o dispendiosa promoción de pleitos que habrán de terminar en el fracaso. Ciertamente, en la medida que el Estado tenga que soportar las consecuencias de la incuria de los operadores, es probable que allí se encienda una luz de alarma sobre el modo en que obran algunos funcionarios.

Colateralmente, añadido, que un sistema de esta índole, propenderá al desarrollo y fortalecimiento de la defensa. En la medida en que se generalizara la posibilidad de reclamar emolumentos al Estado, los defensores extremarían los recaudos propios de su tarea para arribar al éxito, los imputados de bajos o escasos recursos tendrían la posibilidad de acceder a la defensa privada, y como consecuencia de todo ello, es probable que se descomprimiera la enorme carga laboral que hoy por hoy soporta la defensa pública, permitiéndole a ésta avocarse con mayor esmero al estudio de las causas en que le tocara intervenir.